



**Tribunal Superior Bogotá**  
**Sala Laboral**

**DECISION DE HABEAS CORPUS - PRIMERA INSTANCIA INTERPUESTA por ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA y PEDRO BARRETO DONCEL contra JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN BOGOTA, FISCAL OCTAVO DE UNIDAD NACIONAL ANTINARCOTICOS, JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil trece (2013), siendo las dos de la tarde (2:00 pm), procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus,

**VISTOS:**

Los señores **ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA y PEDRO BARRETO DONCEL**, por escrito presentado ante la oficina de reparto de la ciudad de Villavicencio el día 26 de julio de 2013 a las 2:10 pm, interpuso Acción de Habeas Corpus contra **JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, por considerar que existe una violación de las garantías constitucionales y legales, motivo por el cual, solicita se ordene la libertad inmediata. Para ello señala que:

“Se encuentran privados de libertad desde el 23 de febrero de 2010, por orden de la Fiscal Octava de la UNAIM, quien además, para el día 2 de septiembre de 2010 profirió resolución de acusación contra los señores ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA, PEDRO BARRETO DONCEL, JORGE ENRIQUE BERRIO VILLAREAL, CLIMACO ORLANDO VILLACORTES ESTRADA, RICARDO OJEDA BOTINA, ANGEL HERNAN MENDEZ OBANDO y LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, por el presunto delito de lavado de activos. Manifiesta que el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, mediante



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

providencia del 31 de mayo de 2012 condenó a los accionantes a la pena de 55 meses de prisión y, continuó la acción penal contra los demás acusados bajo los postulados de la Ley 600 de 2000, quienes interpusieron incidente de nulidad. Indica que en proveído del 14 de marzo de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, revoca la providencia y decreta la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la Resolución que ordenó la apertura de instrucción, a efectos que se rehaga la actuación. Así las cosas, siendo los accionantes Ángel Rene Gaviria y Pedro Barreto Doncel condenados por el proceso judicial penal declarado nulo, resulta evidente que se encuentran privados ilegalmente de la libertad.

Aporta como pruebas documentales copia de la decisión proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (fl.7 a 48 Cuaderno No. 1).

Suma advertir, que se tendrán, como pruebas legal y válidamente recaudadas, las allegadas por los accionados JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN BOGOTA y el JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS, en el curso procesal de la acción constitucional adelantada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a razón de que las pautas estatuidas por el Legislador en el derecho procesal general, en especial, el artículo 146 del CPC establece que *“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”*, salvo que se trate de pruebas recaudadas de manera ilegal, que no el caso de autos. Acorde con lo acotado por la H. Corte Constitucional en sentencia Ley C-037 de 1998.

Así las cosas, se evidencia como prueba allegada por las accionadas, las correspondientes a solicitud de sentencia anticipada (fl.92 y 93), copia de diligencia de audiencia de aceptación de cargos (fl.94), copia de constancia de ejecutoria de sentencia anticipada (fl.95), copia de auto que remite el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y su notificación

**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

(fl.96 a 98), copia de oficio No. 1058 del 13 de agosto de 2012 (fl.99) y, copia de solicitud de libertad condicional (fl.100 a 102)

**ANTECEDENTES O RESULTANDOS**

Mediante auto del 13 de Agosto de 2013, se avocó el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus, notificando dicha providencia al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Fiscal Octavo de la UNAIM, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, en forma personal a los accionantes señores ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA y PEDRO BARRETO DONCEL en la Cárcel La Picota, pabellón séptimo.

El Juzgado Único Penal del Circuito de Especializado de Cartagena, mediante escrito recibido el día 14 de agosto de 2013 a las 12:45 p.m., da respuesta manifestando:

“Que los señores Ángel Rene Gaviria CASTAÑEDA Y PEDRO BARRETO DONCEL fueron condenados por esta Judicatura el día treinta y uno de mayo, mediante sentencia anticipada, luego de lo cual, encontrándose debidamente ejecutoriada fue remitida al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad competente. Por lo anterior, no se observa ninguna circunstancia que permita la pretensión liberatoria a través de Habeas Corpus, pues la misma es abiertamente improcedente” (fl.26 a 34)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, indica en la contestación allegada visible a folios 35 a 37 del expediente, que el Habeas Corpus resulta improcedente, en razón que el auto de fecha 14 de marzo de esta anualidad, por medio del cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive de la resolución que ordenó la apertura de la instrucción, fue objeto de acción de tutela, la cual fue promovida por el Procurador Judicial No 83, Dr. Juan Carlos Cabarcas Muñiz, es así que mediante auto fechado 18 de Julio de 2013, se dispuso suspender la mencionada decisión, y finalmente en proveído del 23 de Julio de 2013, el



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, concedió el amparo al derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, declarando la nulidad del Auto del 14 de marzo de 2013 y, ordeno continuar el trámite de la investigación.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida es del caso señalar, que la acción pública de amparo a la libertad personal (Hábeas Corpus), gobernada por la Ley 1095 de 2006 y elevada a rango constitucional por el artículo 30 de la Carta Magna, está instituida para tutelar la privación de la libertad en aquellos eventos en que ésta se realiza con violación de las garantías constitucionales y legales, o se prolonga ilegalmente.

En sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008) dentro del Proceso No 29306 con ponencia del H. Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“En cuanto a lo que es objeto del recurso, el habeas corpus como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional, está destinado a ser ejercido en cualquiera de los siguientes eventos: 1) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de habeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía*



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

*de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación<sup>1</sup>, situaciones que, ciertamente, no concurren en el asunto ahora analizado.”*

En el caso de autos, la inconformidad de los accionantes ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA Y PEDRO BARRETO DONCEL radica en que consideran, que al ser declarado nulo el proceso judicial penal a partir de la Resolución que dio apertura de la instrucción, adelantado contra los señores JORGE ENRIQUE BERRIO VILLAREAL, CLIMACO ORLANDO VILLACORTES ESTRADA, RICARDO OJEDA BOTINA, ANGEL HERNAN MENDEZ OBANDO y LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en proveído del 14 de marzo de 2013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Taylor Ivaldy Londoño Herrera (fl.7 a 48), actuación judicial que en un principio fue seguida contra los accionantes GAVIRIA CASTAÑEDA y BARRETO DONCEL, resulta evidente, que las consecuencias de esta declaratoria le deben ser aplicables, motivo por el cual, la sentencia anticipada proferida en su contra por el Juzgado único Penal Especializado de Cartagena debe ser afectada por la nulidad y, por ende, reclaman la libertad inmediata.

En ese orden de ideas, y en sustento de las pruebas recopiladas en la presente acción constitucional, evidencia en grado de certeza el suscrito magistrado ponente, los siguientes hechos:

Que el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena, adelantó causa penal contra ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA, PEDRO BARRETO DONCEL, JORGE ENRIQUE BERRIO VILLAREAL, CLIMACO ORLANDO VILLACORTES ESTRADA, RICARDO OJEDA BOTINA, ANGEL HERNAN MENDEZ OBANDO y LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ por la conducta punible de lavado de activos. Que mediante solicitud de fecha 17 de abril de 2012, los señores ANGEL RENE GAVIRIA y PEDRO BARRETO petitionaron al despacho judicial en cita, se profiriera sentencia anticipada conforme a lo estatuido por el art. 40 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Penal, a razón de ello, el día 7 de mayo de 2012 en Audiencia de Aceptación de Cargos (fl.94), los accionantes señalaron:

*“Se deja constancia que se les hace lectura de la resolución de acusación a los procesados quienes manifiestan que la conocen y en tal virtud se les pregunta si aceptan los cargos tanto fácticos como jurídicos en ella contenida, siendo sus respuestas afirmativas, de igual manera el despacho les pregunta si esa aceptación de cargos es voluntaria, espontánea y si estaban asesorados por su Defensor, a lo que indican que SI. Por lo cual este despacho les hace saber que esta aceptación de cargos equivale a aceptación de culpabilidad, por lo cual se ordena la ruptura de la unidad procesal y se emitirá sentencia (...)” (Resalta fuera de texto)*

Motivo por el cual, fue proferida sentencia condenatoria contra los aquí accionantes el día 31 de mayo de 2012, el cual esta ejecutoriada, folio 95.

Respecto de los demás procesados, señores JORGE ENRIQUE BERRIO VILLAREAL, CLIMACO ORLANDO VILLACORTES ESTRADA, RICARDO OJEDA BOTINA, ANGEL HERNAN MENDEZ OBANDO y LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, se acredita que los mismos no se acogieron a sentencia anticipada y, por lo tanto se continuó el proceso judicial, resultando condenados en primera instancia por el juzgado Único Penal del Circuito de Cartagena de Indias, decisión que fue revocada en su totalidad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de Indias, mediante providencia del 14 de Marzo de 2013, decretando la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la resolución que ordeno la apertura de la Instrucción.

Dadas las anteriores precisiones fácticas y probatorias, es que evidencia el suscrito Magistrado, sin lugar a dudas, que el proceso judicial penal adelantado contra los señores ANGEL RENE GAVIRIA y PEDRO BARRETO DONCEL, fue adelantado bajo los principios y preceptos propios del proceso penal, protegiendo las garantías y derechos del procesado, como derecho de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues fue por la solicitud peticionada por el defensor de los procesados, que se dictó sentencia anticipada.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Para resolver el *sub judice* puesto en conocimiento por la acción constitucional de habeas corpus, debe señalarse en primer término, para claridad de los accionantes, que la ruptura de la unidad procesal y sus efectos en el proceso penal, tema que ya ha sido establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal entre otras, en la sentencia rad 35592 del 4 de mayo de 2011, establece que si bien el proceso penal es indivisible, lo anterior no obsta para que se interrumpa el proceso por solicitud de sentencia anticipada, pues si bien la acción penal se desarrolla de manera concentrada, a responsabilidad penal es individual y, por lo tanto, colige este funcionario judicial, que al aceptar los cargos los señores Ángel Gaviria y Pedro Barreto, lo anterior lleva a que su acción penal culmine y, por ende, lo que ocurra con los demás procesados no debe afectar su situación jurídica ya consolidada, a más, que la aceptación de cargos lo fue de manera voluntaria, espontánea y con la adecuada asesoría de su apoderado judicial.

Presupuesto que obra en la norma adjetiva penal, art. 92 que estableció:

*“ARTÍCULO 92. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservara la unidad procesal en los siguientes casos....*

**4. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesado sentencia anticipada.**

**5.- Cuando la terminación del proceso sea producto de la conciliación o de la indemnización integral y no comprenda a todas las conductas punibles o a todos los procesados.**

*Parágrafo. Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.”*

Luego entonces, resultaría contradictorio para la justicia, la sociedad y el estado que luego de haberse producido un fallo condenatorio en el que se respetaron las formas propias de un juicio, producto de un reconocimiento serio de responsabilidad frente al delito cometido, se pretenda hoy desconocer dicha responsabilidad frente al delito cometido, por el hecho del pronunciamiento judicial acaecido dentro del proceso que se continuo contra los demás sindicados

Suma precisar, los efectos de la sentencia anticipada conforme al art. 40 de la Ley 600 de 2000:



**Tribunal Superior Bogotá**  
**Sala Laboral**

*“ARTICULO 40. SENTENCIA ANTICIPADA. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

*Efectuada la solicitud, el fiscal General de la Nación su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignaran en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.*

*Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictara sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.*

*El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.*

*También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.*

*El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.*

*En los procesos en los que se requiere definir la situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.*

*Cuando se tratara de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.*

*Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes, La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello.*

*Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspende los términos procesales y de prescripción de la acción penal. Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de las pruebas o vestigios del hecho.*

*En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.*

*PARAGRAFO. Este trámite se aplicara también, guardando la naturaleza de las decisiones, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia.”*

Así las cosas, el proceso penal adelantado contra los señores Ángel Rene Gaviria y Pedro Barreto culminó con la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2012, que se encuentra debidamente ejecutoriada y, por lo tanto, los efectos jurídicos del auto del 14 de marzo de esta anualidad proferido en el proceso adelantado contra JORGE ENRIQUE BERRIO VILLAREAL, CLIMACO ORLANDO VILLACORTES ESTRADA, RICARDO OJEDA BOTINA, ANGEL HERNAN MENDEZ OBANDO y LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, en nada afecta el supuesto jurídico ya consolidado.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

A más, que según la contestación allegada a este Despacho por el Tribunal Superior de Cartagena (fl.35 a 58), el auto del 14 de marzo de 2013 mediante el cual se declaró nulo el proceso adelantado penal a partir inclusive de la resolución de apertura, fue declarado nulo por la sentencia de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal del 23 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz (fl.38)

Aunado a lo anterior y, dado que lo pretendido por los accionantes es la libertad, sobra advertir, que lo que tiene que ver con el trámite del proceso penal y sus irregularidades corresponden a la competencia del juez de conocimiento como también, lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de la pena, lo es con el respectivo Juez de Ejecución de penas y Medidas de Aseguramiento, pero nunca, por el Juez Constitucional de Habeas Corpus, pues este, como lo ha advertido la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, no es ningún momento un superior jerárquico de los jueces penales. Por lo que, al Juez del Habeas Corpus no le corresponde determinar si las actuaciones hechas en este proceso penal en su trámite, se ajustan o no se ajustan a las normas del procedimiento, pues lo que acredita la información suministrada por los peticionarios y por los funcionarios judiciales que respondieron a tiempo la petición de habeas, es que estamos en presencia de un proceso ya terminado en donde los accionantes se encuentran cumpliendo la pena correspondiente acorde con las formalidades legales sobre captura, detención y pena. Por lo que no se observa ninguna causal o motivo, que de lugar a pregonar que estemos en presencia de una captura o detención ilegal.

No está por demás también resaltar, para considerar improcedente el habeas corpus impetrado, que como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, y lo previó así el legislador, en esto eventos, y por estar, la privación de la libertad, respaldada en providencia judicial (sentencia de condena) y dentro de un proceso judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos de ley establecidos para ello, pues como lo sostuvo la Sala de



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia 39804 del 30 de agosto de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, *cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse (el hábeas corpus) con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal iii) desplazar al funcionario judicial competente y iv) obtener una opinión diversa de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Por tanto, si existe dentro del trámite del proceso ordinario del que conocen los jueces naturales de estos asuntos, un procedimiento y recursos legales para solicitar la libertad, no puede el Juez constitucional de hábeas corpus sustituir dichos trámites ni reemplazar al Juez natural de estos asuntos, para determinar la procedencia o no de la petición de libertad, cuando estamos ante el cumplimiento de una condena impartida por la autoridad judicial competente (cumplimiento de sentencia de condena).

Así entonces, no puede prosperar la acción constitucional de habeas corpus, en tratándose de reparos a la privación de la libertad dentro del trámite de un juicio como el adelantado en contra los peticionarios, debe presentarse ante el Juez natural de estos asuntos, haciendo uso de los recursos de ley, pues acudir en estos eventos a la acción constitucional de habeas corpus, resulta abiertamente improcedente por cuanto estamos en presencia del cumplimiento de una condena impuesta por autoridad judicial, previa la observancia de las normas del debido proceso.

Todo lo anterior conlleva al Tribunal a concluir que no hay violación al derecho a la libertad, pues estamos en presencia del cumplimiento de una condena.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS** impetrada a favor de **ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA Y PEDRO BARRETO DONCEL** contra el **JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, FISCAL OCTAVO DE UNIDAD NACIONAL ANTINARCOTICOS, JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE INDIAS Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS** acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y de manera personal a los señores **ANGEL RENE GAVIRIA CASTAÑEDA Y PEDRO BARRETO DONCEL** acorde con lo señalado por los artículos 169 de la Ley 906 de 2004 y 178 de la Ley 600 de 2002, Juzgado 9° De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, Fiscal Octavo de Unidad Nacional Antinarcóticos, Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena de Indias y Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena De Indias.

**TERCERO: Se advierte** a los peticionarios que esta decisión es susceptible de impugnación ante el inmediato superior.

**CUARTO:** Previo Registro en el software de gestión judicial de la secretaria de la Sala Laboral, se ordena archivar el expediente, de no ser impugnada la decisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**